

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ATOSFLAGDETE
3285 11001600000020190239600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1585 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3285 11001600000020190239600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1586 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3285 11001600000020190239600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1587 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5165 11001600002320161648900	0015	26/01/2023	Fijación en estado	MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19078 11001600001520180451000	0015	27/01/2023	Fijación en estado	EDGAR WILSON - PEÑA GARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1781 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23880 11001600001720160725900	0015	26/01/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS. AI 1772 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
32654 25269600069120160048300	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - PULGARIN LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1643 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
32806 11001310400420040005600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1936 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32806 11001310400420040005600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1937 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36407 11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1943 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407 11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1944 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36411 11001600001520200162000	0015	27/01/2023	Fijación en estado	ELKIN JULIAN - VELA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto Niega Permiso para trabajar AI 1824 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	27/01/2023	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * IMPROBAR PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 1907 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	27/01/2023	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1905 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021 11001600000020190317700	0015	26/01/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1869 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51848 1100160000232020066100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1613 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
83347 11001310402819980018501	0015	26/01/2023	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto negando la nulidad AI 1882 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120861 11001600001720080201200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 1654 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120861 11001600001720080201200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1655 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
140889 11001600001720160867900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - SINISTERRA ALOMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * DECRETA EXTINCION AI 1818 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
140889 11001600001720160867900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - SINISTERRA ALOMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1817 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL08FLAGDETE
140889	11001600001720160867900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - SINISTERRA ALOMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1641//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
140889	11001600001720160867900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - SINISTERRA ALOMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto Niega Permiso AI 1639 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

1585 3285 0 1585

4

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1585



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, se hace merecedor a la redención de pena por las

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1585

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 8534188, 8658566 y 8767024 que avala el lapso del 2 de noviembre de 2021 a 1 de agosto de 2022. Así mismo, reposa en el expediente el certificado de calificación de conducta No. 6427633 que avala el lapso del 2 de agosto de 2021 a 1 de noviembre de 2021 y lo califica como "EJEMPLAR".

De la misma manera, se remitió certificado de conducta general de fecha 13 de octubre de 2022, emitido por el Establecimiento carcelario dentro del cual se avala el lapso del 06 de septiembre de 2018 a 5 de marzo de 2019 y del 02 de mayo de 2019 a 1 de agosto de 2019 y lo califican como "BUENO Y EJEMPLAR".

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 1840496, 18500430 y 18596987 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a junio 2022. Así mismo, se remitieron los certificados de cómputos 17168668, 17362536 y 17485287 que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre 2018 a mayo 2019.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán horas de trabajo realizadas por el condenado durante los meses de marzo 2019, abril 2019 y mayo 2019, toda vez que la conducta durante dichos meses no se encuentra avalada con el correspondiente certificado, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer tal actividad posteriormente.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18404896	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18500430	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18596987	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	30	30	0
Total		1014	1014	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MES VEINTICUATRO (24) DÍAS DOCE (12) HORAS (1014/6=169/2=84,5), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17168668	Diciembre 2018	136	136	0
17362536	Enero 2019	144	144	0
	Febrero 2019	160	160	0
18596987	Junio 2022	160	144	16
Total		600	584	16

Ahora, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES SEIS (6) DÍAS DOCE (12) HORAS (584/8=73/2=36,5), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, se hace merecedor a una redención de pena de CUATRO (4) MESES UN (1) DÍA por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Así mismo, a fin de analizar la viabilidad de reconocer redención de pena respecto de las horas laboradas durante los meses de marzo 2019, abril 2019 y mayo de 2019, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota y Modelo, para que remita certificados de conducta que avalen la totalidad de dichos meses.

3.- Requerir al Director y al jefe de guardia del Centro Carcelario para que informe a este Estrado Judicial los motivos por los cuales el penado JESUS MARIA HURTADO RIOS, no ha sido trasladado de manera oportuna a la cita médica que tenía programada para el 30 de agosto 2022. Así las cosas, se le instará a fin de que tome los correctivos pertinentes en orden a que sea trasladado oportunamente a las siguientes visitas.

4.- Remitir al condenado copia de la constancia de la ruptura procesal.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JESUS MARIA HURTADO RIOS, CUATRO (4) MESES UN (1) DÍA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

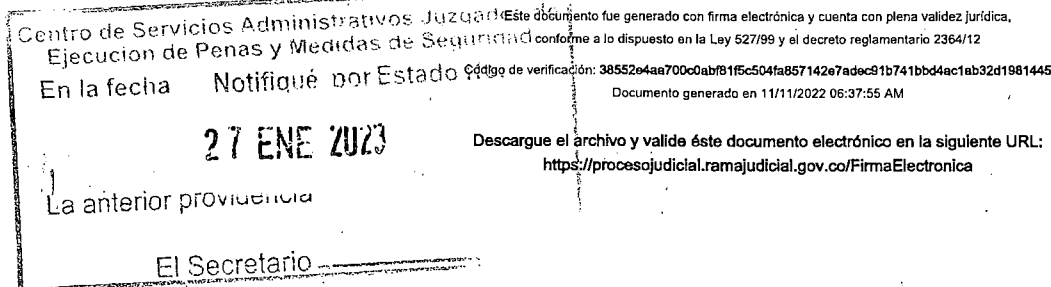
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1585

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 730.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2285

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1385

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESIS MARIA HUERTA RIOS

FIRMA PPL.

CC: 9457425

TD: 101510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:







postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsontor-77@hotmail.com Se ha produ...

Mié 28/12/2022 11:14



William Enrique Reyes Sierra

(Sin texto de mensaje)

Mié 28/12/2022 11:13



postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsontor-77@hotmail.com Se ha produc...

Mié 28/12/2022 9:51

Reenvió este mensaje el Mié 28/12/2022 11:13.



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; nelsontor-7.

Mié 28/12/2022 9:51



56AutoI1585NI3285-Redención.pdf
490 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

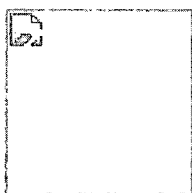
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

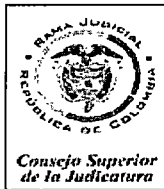
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de febrero de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 56 meses y 19 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 4 meses 22 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2021 = 5 meses 4 días
- Por auto de la fecha = 4 meses 1 día

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 13 meses 27 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 70 meses 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 70 meses 16 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

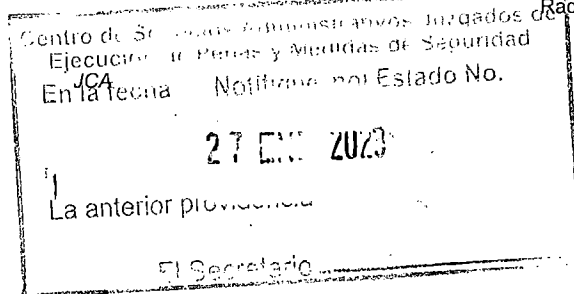
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00

Radicado No. 3285-15

Auto I. 1586



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e397c1e181206071fcc5b45784a44f76a32c0cd5107ca5193b77de184496cfac

Documento generado en 11/11/2022 06:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3285

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1586

FECHA DE ACTUACION: 11-Nal-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS MARIA HURTADO RIOS

FIRMA PPL: _____

CC: 9857825

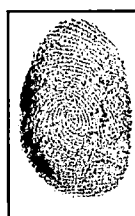
TD: 101510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsonsor-77@hotmail.com Se ha produ...

Mié 28/12/2022 11:14



William Enrique Reyes Sierra

(Sin texto de mensaje)

Mié 28/12/2022 11:13



postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsonsor-77@hotmail.com Se ha produc...

Mié 28/12/2022 9:51

Reenvió este mensaje el Mié 28/12/2022 11:13.



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; nelsonsor-7.

Mié 28/12/2022 9:51



56AutoI1585NI3285-Redención.pdf
490 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

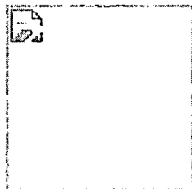
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:50 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Condernado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1587



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas

1

Condernado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1587

con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 376 Y 340 INCISO 2 DEL CÓDIGO PENAL, los cuales están expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicionado No. 3285-15
Auto I. 1587

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

2

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea12ed8b69680d297580c0994899728c1a8fecbef0576d562738a5d1bc391b6

Documento generado en 11/11/2022 06:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 730.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3285

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1581

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS MARIA HURTADO RIPS

FIRMA PPL: _____

CC: 9957 825

TD: 101510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsontor-77@hotmail.com Se ha produ...

Mié 28/12/2022 11:14



William Enrique Reyes Sierra

(Sin texto de mensaje)

Mié 28/12/2022 11:13



postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: nelsontor-77@hotmail.com Se ha produc...

Mié 28/12/2022 9:51

Reenvió este mensaje el Mié 28/12/2022 11:13.



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; nelsontor-7.

Mié 28/12/2022 9:51



56AutoI1585NI3285-Redención.pdf
490 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

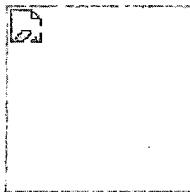
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:50 a.m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Tráslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra. Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapsó me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, a favor de MARITZA MENA MACHADO.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor MARITZA MENA MACHADO, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privada de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 NI. 5165, adelantado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **25 DE MAYO DE 2018**, condenó a la precitada a la pena principal de 160 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el **17 DE DICIEMBRE DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI. 56134, proceso que es vigilado también por este Juzgado y adelantado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, autoridad que el **16 DE JULIO DE 2021**, condenó a la precitada a la pena de 65 MESES 22,5 DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; por ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el **17 DE DICIEMBRE DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La señora MARITZA MENA MACHADO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2016-16489 NI. 5165 desde el día 17 de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Frente al problema jurídico reseñado, el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..." (Negritas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Despacho que en el presente caso las sentencias referidas en los numerales 1º y 2º del acápite fallos para acumular, resultan acumulables, toda vez que, los hechos devienen anteriores a la emisión de ambas sentencias, en donde además no se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, debe manifestar esta Judicatura que la señora MARITZA MENA MACHADO, fue condenada dentro de los procesos radicados Nos. 2016-16489 y 2017-01598-00 por los hechos ocurrido el 17 de diciembre de 2016, radicados en los cuales le fueron endilgadas las conductas de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, las cuales pese a que fueron objeto de pronunciamientos judiciales diferentes, resultan ser conexas.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que resulta procedente la acumulación jurídica de estas penas al tenor de lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia reseñada.

4. DE LA ACUMULACIÓN

Conforme a lo planteado en el acápite anterior, el Despacho advierte que no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a MARITZA MENA MACHADO, y que están reseñadas en los numerales 1º y 2º del acápite de fallos por acumular, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; en consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

• DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..." (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, debe verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado 2016-16489, esto es, **160 meses de prisión**.

Es así que, se partirá de la pena de **160 MESES** a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena a acumular, a saber, **43 MESES 24 DÍAS** por la pena impuesta en el radicado 2017-01598-00 (65 meses 22,5 días), guarismos que, sumados arrojan un total de **203 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reato que genera gran alarma en la sociedad.

Concretamente los hechos que dieron lugar a la emisión de la sentencia dentro de los procesos 2016-16489 y 2017-01598, fueron descritos en el fallo condenatorio y consistieron en que la condenada estaba a cargo del cuidado de los menores L.D.R.G y D.Z.G de 12 y 3 años de edad respectivamente; no obstante la precitada procedió a amarrar a los menores y amedrentarlos con un cuchillo a fin de hurtar la vivienda.

Como quiera que la menor L.D.R.G se opuso, la penada intentó ahorcarla, siendo sorprendida posteriormente.

En ese contexto se advierte la altísima nocividad de la conducta que dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria objeto de acumulación, pues además de afectarse el patrimonio económico de la familia de L.D.R.G y D.Z.G, tal conducta se efectuó sobre menores de edad.

Tal situación llevó al fallador a apartarse del mínimo al momento de la imposición de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no pueden pasar inadvertidas para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena, más aun cuando las víctimas son menores de edad quienes cuentan con especial protección dentro del ordenamiento jurídico.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS TRES MESES (203) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **225 MESES 22,5 DÍAS DE PRISIÓN** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada, monto por lo demás inferior al doble de la pena establecida para la conducta considerada de naturaleza más grave, esto es, 320 meses.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **MARITZA MENA MACHADO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **DOSCIENTOS TRES (203) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

3.4.- DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2016-16489 y 2017-01598, que fueron objeto de acumulación se negó a **MARITZA MENA MACHADO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5.- TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

3.5.1.- La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta del expediente radicado bajo el número 11001-60-00-023-2016-16489-00 N.I. 5165 desde el día 17 de diciembre de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 70 meses 23 días.

Así mismo, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido:

- Por auto del 27 de mayo de 2019: 8 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2019: 21 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020: 18 días.
- Por auto del 25 de noviembre de 2020: 25 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2021: 1 mes y 15 días.
- Por auto del 23 de julio de 2021: 26 días.
- Por auto del 23 de diciembre de 2021: 1 mes.
- Por auto de la fecha: 1 mes 2 días

Luego por concepto de redención de pena se le han reconocido 6 meses 25 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARITZA MENA MACHADO**, ha purgado 77 meses 18 días, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Por la **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos**, se ordena:

1. Comunicar esta determinación a los juzgados falladores y a las entidades a las que se comunicó la sentencia, para los fines pertinentes se les remitirá copia de la presente determinación.

2.- Unifíquese la causa No. 2017-01598 respecto de MARITZA MENA MACHADO a la presente causa, atendiendo que en la fecha fue objeto de acumulación jurídica de las penas con el radicado 2016-16489.

3.- Realícense en el sistema de gestión las desanotaciones correspondientes a la salida definitiva del radicado No. 2017-01598 respecto de MARITZA MENA MACHADO, con ocasión a la acumulación de penas aquí decretada.

4.- Remítase copia de la presente providencia al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS Impuestas a MARITZA MENA MACHADO, bajo los radicados 11001-60-00-023-2016-16489-00 y 11001-60-00-000-2017-01598-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **DOSCIENTOS TRES MESES VEINTICUATRO DÍAS**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a MARITZA MENA MACHADO.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que MARITZA MENA MACHADO ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-60-00-023-2016-16489-00 y 11001-60-00-000-2017-01598-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **77 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE a MARITZA MENA MACHADO en la Reducción de Mujeres el Buen Pastor.

QUINTO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00
No. Interno 5165-15
Auto I. No. 1574

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22176be6434c94835e9df9379803f8b93bcbfab0efc419d3f9efc3e02e844e4a2

Documento generado en 10/11/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02.07.23

En la fecha notifique personalmente la presente providencia a

Nombre Maritza Mena Machado

Firma 26.265.360

Cedula Recibí copia

El Secretario

1000

1000

1000

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 29/12/2022 12:46

RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Alvarez

Asunto: RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - MARITZA MENA MACHADO

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 29/12/2022 12:46

RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosealvarezm

Asunto: RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - MARITZA MENA MACHADO

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 29/12/2022 12:46

RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: RV: NI 5165 - 15 - AI 1552, 1574 - MARITZA MENA MACHADO



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; carlosealvai

Jue 29/12/2022 12:45

26AutoINI5165-ConcedeAcumula...
301 KB

2 archivos adjuntos (801 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

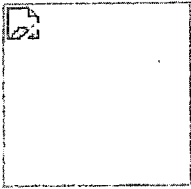
Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

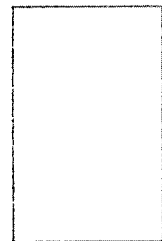
Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	27-12-2022
5	36407-15	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida	27-12-2022
6	50611-15	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDGAR WILSON PEÑA GARRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDGAR WILSON PEÑA GARRO, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de noviembre de 2019, a las 20:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado EDGAR WILSON PEÑA GARRO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de noviembre de 2019, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 36 MESES 10 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2022IE0070262 del 6 de abril de 2022, los días 28 de febrero; 3, 5, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 (batería agotada) de marzo y de 5 (batería agotada) de abril de 2022 -16 días-. (ii) Oficio 2022IE0216631 del 12 de octubre de 2022, los días 17, 23, 25 de septiembre; 1°, 2, 5 y 9 de octubre de 2022 -7 días-. (iii) Oficio 2022IE0235758 del 6 de noviembre de 2022, los días 23, 29 y 31 de octubre de 2022 -3 días-.

Con el descuento de las citadas transgresiones se tienen por descontados 35 MESES 14 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de diciembre de 2021 = 4 meses 29 días.

Luego, por concepto de redención, ha descontado 4 MESES 29 DÍAS.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 40 MESES 13 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, pues si son conocidas nuevas transgresiones se procederá a efectuar el descuento a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado EDGAR WILSON PEÑA GARRO, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781

1.1.- Requerir al sentenciado EDGAR WILSON PEÑA GARRO, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022IE0070262 del 6 de abril de 2022, los días 28 de febrero; 3, 5, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 (batería agotada) de marzo y de 5 (batería agotada) de abril de 2022 -16 días-. (ii) Oficio 2022IE0216631 del 12 de octubre de 2022, los días 17, 23, 25 de septiembre; 1°, 2, 5 y 9 de octubre de 2022 -7 días-. (iii) Oficio 2022IE0235758 del 6 de noviembre de 2022, los días 23, 29 y 31 de octubre de 2022 -3 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de manera personal al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 19 DE ESTA CIUDAD y a su apoderada, la Dra. Ana Julia Sandoval Latorre quien puede ser notificada en el correo anajuliabogada@gmail.com. Para el efecto, deberá entregarse copia del documento reseñado en los numerales (i) a (iii).

1.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

2. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3. Oficiase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2021, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

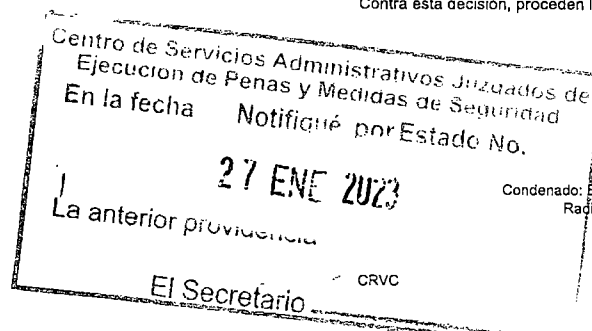
PRIMERO: RECONOCER a EDGAR WILSON PEÑA GARRO el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 40 MESES 13 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 19 DE ESTA CIUDAD y a su apoderada, la Dra. Ana Julia Sandoval Latorre, quien puede ser notificada en el correo anajuliabogada@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781

Firmado Por:

Edgar Wilson Peña Garro
1032396902
Recibo copia
29-12-2022

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991bef400b6dd284311843c1567755188b29e6b3787d4d2a72b19c62208d5aad
Documento generado en 02/12/2022 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-80-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDGAR WILSON PEÑA GARRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDGAR WILSON PEÑA GARRO, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de noviembre de 2019, a las 20:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado EDGAR WILSON PEÑA GARRO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de noviembre de 2019, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 36 MESES 10 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2022IE0070262 del 6 de abril de 2022, los días 28 de febrero; 3, 5, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 (batería agotada) de marzo y de 5 (batería agotada) de abril de 2022 -16 días-. (ii) Oficio 2022IE0216631 del 12 de octubre de 2022, los días 17, 23, 25 de septiembre; 1°, 2, 5 y 9 de octubre de 2022 -7 días-. (iii) Oficio 2022IE0235758 del 6 de noviembre de 2022, los días 23, 29 y 31 de octubre de 2022 -3 días-.

Con el descuento de las citadas transgresiones se tienen por descontados 35 MESES 14 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de diciembre de 2021 = 4 meses 29 días.

Luego, por concepto de redención, ha descontado 4 MESES 29 DÍAS.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 40 MESES 13 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, pues si son conocidas nuevas transgresiones se procederá a efectuar el descuento a lugar.

- OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado EDGAR WILSON PEÑA GARRO, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos -URGENTE:

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-80-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781

1.1.- Requerir al sentenciado EDGAR WILSON PEÑA GARRO, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022IE0070262 del 6 de abril de 2022, los días 28 de febrero; 3, 5, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 (batería agotada) de marzo y de 5 (batería agotada) de abril de 2022 -16 días-. (ii) Oficio 2022IE0216631 del 12 de octubre de 2022, los días 17, 23, 25 de septiembre; 1°, 2, 5 y 9 de octubre de 2022 -7 días-. (iii) Oficio 2022IE0235758 del 6 de noviembre de 2022, los días 23, 29 y 31 de octubre de 2022 -3 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de manera personal al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 19 DE ESTA CIUDAD y a su apoderada, la Dra. Ana Julia Sandoval Latorre quien puede ser notificada en el correo anajuliabogoda@gmail.com. Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñado en los numerales (i) a (iii).

1.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

2. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3. Oficiarse a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2021, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDGAR WILSON PEÑA GARRO el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 40 MESES 13 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 19 DE ESTA CIUDAD y a su apoderada, la Dra. Ana Julia Sandoval Latorre, quien puede ser notificada en el correo anajuliabogoda@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDGAR WILSON PEÑA GARRO C.C. 1.032.396.902
Radicado No. 11001-80-00-015-2018-04510-00
No. Interno 19078-15
Auto I. No. 1781

CRVC

Firmado Por: *Edgar Wilson Peña Garro*
1032396902
Recibi copia
29-12-2022

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991be400b6dd264311843c1567755188b29e6b3787d4c2a72b19c62208d5aad
Documento generado en 02/12/2022 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16720-

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 20/12/2022 17:07

✉ NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - ED...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - EDGAR WILSON PEÑA GARRO

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 20/12/2022 17:07

✉ NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - ED...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anasandoval@defensoria.edu.co

Asunto: NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - EDGAR WILSON PEÑA GARRO

Microsoft Outlook
Para: ANAJULIABOGADA

Mar 20/12/2022 17:06

✉ NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - ED...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAJULIABOGADA (ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: NI 19078 - 15 - AI 1781, 1782 - EDGAR WILSON PEÑA GARRO

William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; ANAJULIAE

Mar 20/12/2022 17:06

26AutoI1782NI19078-NiegaCondi...
579 KB

2 archivos adjuntos (901 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

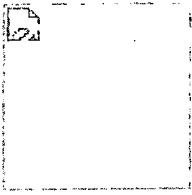
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

~~montanilla2esienm46@ceadajamjudicial.gob.es~~

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 2:17 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día dos (2) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	8334-15	Javier Alejandro Quintero Vargas	Hurto Cal Agr	1777. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	2-12- 2022	Ok
2	8334-15	Javier Alejandro Quintero Vargas	Hurto Cal Agr	1778. Niega Libertad Condicional	2-11- 2022	Ok
3	19078-15	Edgar Wilson Peña Garro	PIA	1782. Niega Libertad Condicional	2-12- 2022	Ok
4	19078-15	Edgar Wilson Peña Garro	PIA	1781. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	2-12- 2022	Ok

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1770NI23880-ReconoceTiempo.pdf> <13AutoI1771NI23880-NiegaResguardoIndígena.pdf> <12AutoI1772NI23880-Niega72H.pdf>

en Auto
Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto 1. No. 1772



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada a favor de LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1º de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto 1. No. 1772

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772

relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el que fue condenado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, está inmerso en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772

Auto I. No. 1772

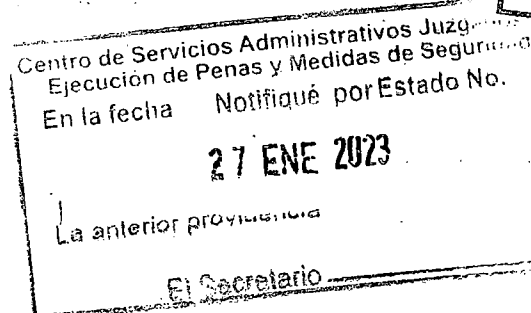
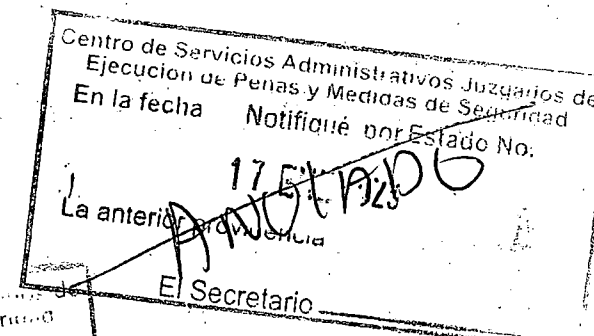
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0791268976219e52b5d7694439382a43921e7fca383ae85bd44af4b91a9939ba
Documento generado en 29/11/2022 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1772

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leizer Amendo Pabon Arias

FIRMA: Leizer A.P.A.

CC: 94506034.

TD: 92996.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Apelo. a. l. decision.

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

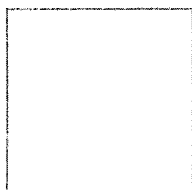
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1770NI23880-ReconoceTiempo.pdf> <13AutoI1771NI23880-NiegaResguardoIndígena.pdf> <12AutoI1772NI23880-Niega72H.pdf>

Condernado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE CC 1,001,444,996
Radicado No. 252696000691201600483
Interno No. 32654-015
Auto No. 1643



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel la Picota

2.-ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de abril de 2018 el juzgado primero penal del circuito de Facatativá Cundinamarca con funciones de conocimiento condenó a JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE por el punible DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 12 años de prisión, en la diccionario también lo condena a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por otro lado se deciden no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

2.2 Para el 5 de octubre del 2018 el terminal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala penal decidido confirmar la sentencia condenatoria proferida el 19 de abril del 2018 por el juzgado primero penal del circuito de Facatativá Cundinamarca

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condernado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE CC 1,001,444,996
Radicado No. 252696000691201600483
Interno No. 32654-015
Auto No. 1643

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta Nos. 7374535, 7619 866, 77782 99, 7868274, 7989204, 8102077, 8210480, 8324315, 8552429, 866 4512 que avalan los lapsos del 15 de mayo del 2019 al 11 de mayo del 2022 y adicional el certificado único de calificación de conducta de fecha 7 de septiembre de 2022.

Cabe resaltar que no se evidencia dentro de los certificados TEE para el año de 2019 el mes de diciembre.

Los certificados de cómputo por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17527490	Julio 2019	176	176	0
	Agosto 2019	160	160	0
	septiembre 2019	160	160	0
17601325	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	45	45	0
17796926	Enero 2020	144	144	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	168	168	0
17863297	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17960648	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18035062	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18121903	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18225337	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	80	80	0
	Junio 2021	160	160	0
18313212	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18400516	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18496586	Enero 2022	160	160	0

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE CC 1.001.444.996
Radicado No. 252696000691201600483
Interno No. 32854-015
Auto No. 1643

	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18589715	Abril 2022	88	88	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	80	80	0
	Total	5309	5309	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE se hace merecedor a una redención de pena de ONCE (11) MESES DOS (2) DÍAS (5309/8=663,625/2=331,8125 guarismo que se aproxima a 332), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses que hagan falta.
- 3.- Anexar fallo de tutela allegado, el cual negó el amparo requerido.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, ONCE (11) MESES DOS (2) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE CC 1.001.444.996
Radicado No. 252696000691201600483
Interno No. 32854-015
Auto No. 1643

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68169dcad6b058bec5f963d87819902974793678e70354e40a6210b06941d8

Documento generado en 15/11/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Adm
Ejecución de Penas y M.
En la fecha Notifiqué
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32654

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1643

FECHA DE ACTUACION: 15-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 01 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Rilegón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10011111111111111111

TD: 103888

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 30/12/2022 0:52

✉ NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSE OMAR OSORIO CABALLERO

Asunto: NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE

Responder

Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 29/12/2022 15:44

✉ NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jososorio@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 29/12/2022 15:44

✉ NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 35654 - 15 - AI 1543 - JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; JOSE OMAF

Jue 29/12/2022 15:44

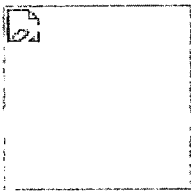
📎 14AutoI1543NI32654-Redención.p...
182 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida	27-12-2022
6	50611-15 ✓	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778 ✓	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1936



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PEDRO CARRILLO GÓMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1936

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta Nos. 8101721, 8210538, 8324367, 8444367, 8552466 y 8664608, 8789466, que avalan el lapso del 13 de noviembre de 2020 al 12 de agosto de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18229862, 18318817, 18404322, 18497979 y 18592695, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18229862	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18318817	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18404322	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18497979	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Total	1350	1350	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **PEDRO CARRILLO GÓMEZ** le serán reconocidos **3 MESES 23 DÍAS** ($1350/6=225/2=112.5$ guarismo que se aproxima a 113) de redención de pena por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18497979	Marzo 2022	216	208	8
18592695	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
	Total	840	792	48

Así pues, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 20 DÍAS** ($792/8=99/2=49.5$ guarismo que se aproxima a 50) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte que **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 13 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1936

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, respecto de los meses de julio de 2022 a la fecha de emisión de la documental.
2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
3. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, 5 MESES 13 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

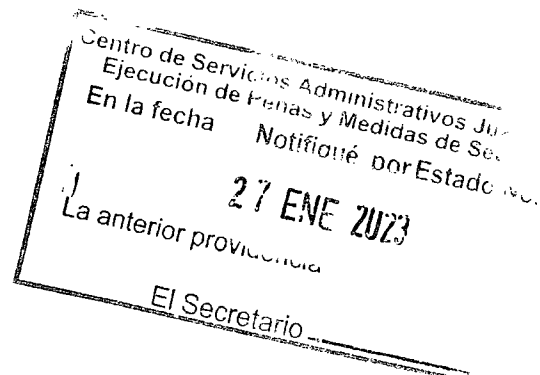
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1936

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1986

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 203 ENERO 1-2023

NOMBRE DE INTERNO (PBL): PEDRO CASRILLO

FIRMA: [Firma]

CC: 88 191639

TD: 28422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 17:10

NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 193...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 1938 - PEDRO CARRILLO GÓMEZ

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 28/12/2022 17:09

NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 193...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mario William Berrio Rubio

Asunto: NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 1938 - PEDRO CARRILLO GÓMEZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; Mario Willi;

Mié 28/12/2022 17:09

30RedEstWExce[18377].pdf
218 KB

3 archivos adjuntos (563 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

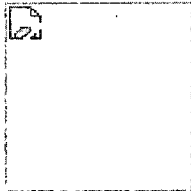
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida	27-12-2022
6	50611-15 ✓	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778 ✓	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750

3

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1937



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PEDRO CARRILLO GÓMEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PEDRO CARRILLO GÓMEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado PEDRO CARRILLO GÓMEZ fue privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de septiembre de 2017 a la fecha, de manera que ha purgado **63 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones

- Por auto del 18 de abril de 2018: 3 meses 11 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2018: 2 meses.
- Por auto del 13 de mayo de 2019: 2 meses.
- Por auto del 5 de junio de 2020: 4 meses 16 días.
- Por auto del 29 de enero de 2021: 2 meses.
- Por auto del 22 de julio de 2021: 3 meses 3 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2022: 5 meses 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **22 MESES 13 DÍAS**.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1937

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, ha purgado **85 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Rechazar por improcedente la solicitud de rebaja de 1/6 parte de la pena por ley de contumacia, pues no existe fundamento legal o jurisprudencial alguno para entrar a hacer el estudio deprecado por el actor.

3.- Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la petición de la rebaja establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en atención a la solicitud efectuada en favor del condenado PEDRO CARRILLO GÓMEZ el 26 de abril de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 28 de marzo de 2018¹ le fue negado dicho pedimento, con ocasión a que para el 25 de julio de 2005, aún no contaba con la calidad de condenado, situación que aún no se ha superado. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado que no existen argumentos diversos a los ya abordados para modificar la decisión.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*²

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

¹ Ver carpeta 11001310400420040005600 – sub carpeta C001 – archivo 11001310400420040005600_C001 – folio 163.

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1937

PRIMERO. - RECONOCER a PEDRO CARRILLO GÓMEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **85 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

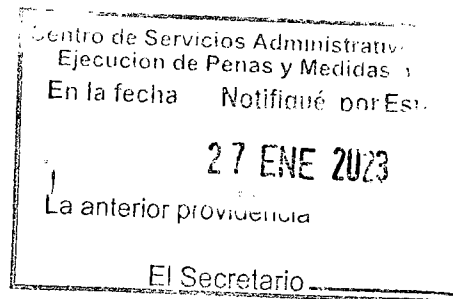
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1937

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 021

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1984

FECHA DE ACTUACION: 26-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 1-2023

NOMBRE DE INTERNO (PBL): PEDRO CARILLO

FIRMA: _____

CC: 88191689

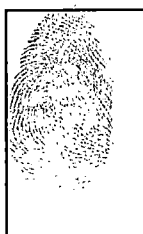
TD: 88472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 17:10

✉ NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 193...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 1938 - PEDRO CARRILLO GÓMEZ

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 28/12/2022 17:09

✉ NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 193...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mario William Berrio Rubio

Asunto: NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 1938 - PEDRO CARRILLO GÓMEZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; Mario Willi:

Mié 28/12/2022 17:09

📎 30RedEstWExce[18377].pdf
218 KB

3 archivos adjuntos (563 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

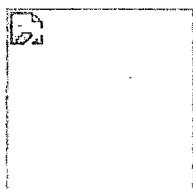
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida	27-12-2022
6	50611-15 ✓	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PEDRO CARRILLO GÓMEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, firmado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), segundamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NELSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 1943

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró órdenes de captura en contra del condenado.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **1 MES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **59 MESES 27 DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, **59 MESES 27 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en la URI DE PUENTE ARANDA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

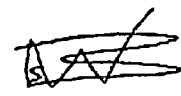
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 1943

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 27 ENE 2023 Notifiqué por Estado No.
El Secretario

CRVC


cc 1019007757
30-12-2022



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1943

FECHA DE ACTUACION: 27-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo Baquero Solano

CC: 1019007757

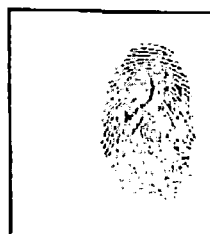
CEL: 3102916707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Pt Lopez Sanchez
072681
30-12-2022
Celdas S'J'14

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida ✓	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida ✓	27-12-2022
6	50611-15	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PRX: +57(1) 587-8750



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: *"Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I. ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NELSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"*

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **1 MES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **59 MESES 27 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Requerir al Comandante de la Uri de Puente Aranda a efectos que, dentro de las 48 horas siguientes al recibido del requerimiento, explique los motivos por los cuales no ha trasladado a algún establecimiento penitenciario de la ciudad.

2. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2019 a noviembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 1944

PRIMERO: NEGAR a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Uri de Puente Aranda.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 1944

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____

1

)

18 12 1881

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 38407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1944

FECHA DE ACTUACION: 27-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo Baquero S.

CC: 2019007757

CEL: 3102916707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

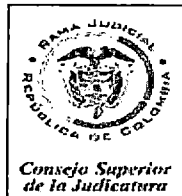
	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida	27-12-2022
6	50611-15 ✓	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778 ✓	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 27 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, se encuentra privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 21 de julio de 2021.

2.3 mediante auto de 22 de julio de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó el nombre, dirección y teléfono de la empresa o establecimiento en el cual desea laborar, los horarios de laborales, funciones a desempeñar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ –**

OTRAS DETERMINACIONES.

- 1) Ahora, en atención a que el condenado solicitó el cambio de domicilio, por cuanto el lugar en donde actualmente goza del beneficio de la prisión domiciliaria, debe ser entregado al arrendador, el Despacho dispone autorizar el cambio del domicilio al condenado de la dirección actual TRANSVERSAL 50 # 74-11 SUR, a la nueva dirección CARRERA 48 A # 73 A-17 SUR.
- 2) Oficiar para el control de las visitas al nuevo domicilio del penado a la oficina del CERVI y a la cárcel la picota de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, ubicado su domicilio en la CARRERA 48ª # 73ª-17 SUR, DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

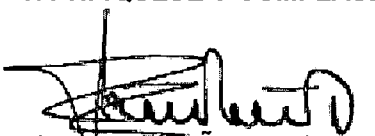
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. "

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251

Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00

No. Interno 36411 -15

Elkin Julian Vela Castro
1024594251
Recibi
Copia.
06-01-2023

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 29/12/2022 16:07

✉ NI 36411 - 15 - AI 1824 - ELKIN JU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 36411 - 15 - AI 1824 - ELKIN JULIÁN VELA CASTRO

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Jue 29/12/2022 16:06

📎 28Autol1824NptrabSinInformació...
198 KB

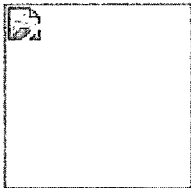
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida ✓	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida ✓	27-12-2022
6	50611-15	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Redime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Redime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750

NT 36990
Condenado: ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbabación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Condenado: ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte; el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbabación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 4 de la Ley 1773 de 2016, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico 77 meses y 2 días, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, 16 meses y 13 días, arroja un total de 93 meses y 15 días, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (182 meses 24 días), que equivale a 60 MESES 26 DÍAS.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2022 a 12 de agosto de 2022 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Antecedentes penales del condenado.
- Copia del acta No. 113-009-2022 del 19 de enero de 2022 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Condenado: ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 7 de abril de 2017, pese a que **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO** está privado de la libertad desde el 17 de Julio de 2016. Así mismo, no reporta actividad de redención para el lapso del 11 de noviembre de 2017 a 9 de enero de 2018.

Así mismo, no arribó oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Cárcel la Modelo y a la Cárcel la Picota, para que informe a este Despacho en el **término de la distancia**, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la Cárcel la Modelo, esto es, desde el **17 de julio de 2016 a 6 de abril de 2017**, así mismo, para el lapso del 11 de noviembre de 2017 a 9 de enero de 2018 y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario.

2.- Oficiar a la Cárcel a Picota, para que **de manera inmediata** remita oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, por lo expuesto en la parte-motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907

JCA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 4 de la Ley 1773 de 2016, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **77 meses y 2 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **16 meses y 13 días**, arroja un total de **93 meses y 15 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (182 meses 24 días), que equivale a **60 MESES 26 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2022 a 12 de agosto de 2022 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Antecedentes penales del condenado.
- Copia del acta No. 113-009-2022 del 19 de enero de 2022 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Condenado: ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 7 de abril de 2017, pese a que ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO está privado de la libertad desde el 17 de Julio de 2016. Así mismo, no reporta actividad de redención para el lapso del 11 de noviembre de 2017 a 9 de enero de 2018.

Así mismo, no arribó oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Cárcel la Modelo y a la Cárcel la Picota, para que informe a este Despacho en el **término de la distancia**, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la Cárcel la Modelo, esto es, desde el **17 de Julio de 2016 a 6 de abril de 2017**, así mismo, para el lapso del 11 de noviembre de 2017 a 9 de enero de 2018 y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario.

2.- Oficiar a la Cárcel a Picota, para que **de manera inmediata** remita oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

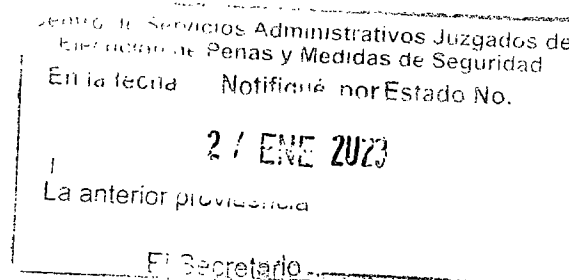
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1907

JCA



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36900

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1907

FECHA DE ACTUACION: 19-DIC-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES SANABRIA FANDINO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1026263020

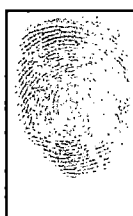
TD: 96210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 21/12/2022 13:06

✉ NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

Responder

Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 21/12/2022 13:06

✉ NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jparra@defensoria.edu.co

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 21/12/2022 13:05

✉ NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jjpgabogados@hotmail.com

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; jjpgabogac

Mié 21/12/2022 13:04

📎 20AutoI1906Concede38G.pdf
169 KB

3 archivos adjuntos (533 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de julio de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **77 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2018 = 2 meses 8 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 27 de septiembre de 2022 = 13 meses 5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **16 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO**, ha purgado **93 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FABRIANY SANABRIA FANDIÑO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **93 MESES 15 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en la fecha **27 ENE 2023** Notifiqué por Estado No. **27 ENE 2023**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **27 ENE 2023** Notifiqué por Estado No. **27 ENE 2023**

SAMUEL RIANO DELGADO anterior providencia
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1905

El Secretario

JCA El Secretario

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1905

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES STANBOLIT FERNANDO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 2026263020

TD: 96210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 21/12/2022 13:06

NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

Responder Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 21/12/2022 13:06

NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jparra@defensoria.edu.co

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 21/12/2022 13:05

NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 190...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jjpgabogados@hotmail.com

Asunto: NI 39990 - 15 - AI 1905, 1906, 1907 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; jjpgabogac

Mié 21/12/2022 13:04

20Autol1906Concede38G.pdf
169 KB

3 archivos adjuntos (533 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

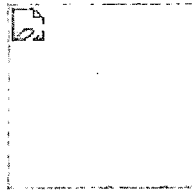
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo, referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO se encuentra purgando una pena de 66 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a 39 meses 18 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de 46 MESES Y 5 DÍAS, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se dio inicio a trámite de incidente de reparación pero no se ha emitido decisión al respecto, de conformidad con la revisión del asunto en la página de Rama Judicial.

Es de anotar que a pesar de haberse oficiado para el efecto el Juzgado de Conocimiento aún no remite la información referente a tal tópico.

De la misma manera obra en sentencia que la condenada realizó el reintegro de lo obtenido como beneficio con el desarrollo de la conducta punible, con miras a acceder al preacuerdo; sin embargo ello es diverso a la reparación a la víctima.

No obstante lo anterior hay otras razones que a esta altura permiten descartar la procedencia de la libertad condicional, por lo cual se continuará con el análisis pertinente.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1896 del 2 de noviembre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el oficial mayor procedió a llamar al teléfono 3044002318 donde contestó Olga Janeth Suarez Díaz identificada con C.C. 1019010525, prima de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Transversal 17 A No. 98 – 20 DE ESTA CIUDAD, vivienda en arriendo.
- En la residencia vive la entrevistada hace un mes, antes vivía en el barrio Chapinero, se trasladaron para un apartamento más amplio. Antes de la captura vivía en otro el lugar en otro barrio con la compañera permanente que tenía para esa época.
- En la residencia viven: (i) entrevistada quien tiene 36 años y es arquitecta, (ii) Andres Grondona esposo de la prima de la penada quien tiene 34 años y es arquitecto, y (iii) dos hijos.
- La penada antes de su captura trabajaba como diseñadora gráfica y vive junto al núcleo familiar desde que tenía 18 años.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, se vislumbra reproachable, toda vez que:

Desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2019 existió una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, con el fin de que éstas últimas se apropien del impuesto de IVA y/o disminuyan la base gravable del impuesto de renta, actuación por la cual cobraban un porcentaje o comisión sobre el valor de las facturas solicitadas por los "clientes"

Las personas naturales o jurídicas que adquieren los documentos espurios, se benefician del IVA causado con base en esas facturas falsas expedidas por empresas, facturas o de papel, apoderándose de un impuesto que están obligados a recaudar y entregar a la DIAN, a su vez las facturas apócrifas al soportar "costos" les permiten disminuir el impuesto de renta, contrariando así una defraudación al Estado

Las empresas de papel, soportaron ventas ficticias a 1 970 personas naturales y jurídicas en un periodo comprendido entre el 2013 y 2019, facturándose una suma total de setecientos seis mil doscientos sesenta y nueve millones trecientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro (\$706.269.357.034) pesos

Entre las sociedades creadas por la organización para emitir facturas falsas se encuentran las siguientes: Depósito & Ferrolería Dandy SAS, NIT 009 545 200, Inveracomas y

Comercializadora JE SAS, NIT 900.584.814, Depósito Dismahierros SAS, NIT. 900.754.868, Comercializadora Sismmet SAS, NIT. 900.759.396, Comercializadora Mundial GD SAS, NIT 900.800.424, Inversiones y Comercializadora Diaz SAS, NIT 900.890.768, Ferreterías Remad SAS, NIT. 900.787.316, Soluciones Eléctricas y Ferreterías SAS, NIT. 900.882.003 y Distimallas y Acero Figurado, NIT. 900.207.154, los cuales se constituyeron entre los años 2008, 2013 y 2014 con un periodo de duración entre 3 y 6 años aproximadamente, exceptuando la sociedad Distimallas y Acero Figurado, que fue creada en el año 2008 y disuelta el 29 de abril de 2019, en su mayoría con domicilio comercial en la Calle 8 No. 28A-29, barrio Ricaurte, Bogotá.

Las personas que fungen o fungieron como representantes legales principales, suplentes o que participaron activamente en las reuniones extraordinarias de accionistas son Olga Lucía Díaz Guzmán, Carlota Elisa Quevedo Guzmán, Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marín. No obstante para su constitución y apertura de cuentas bancarias utilizaron a otras personas que se ha verificado no tuvieron participación adicional alguna respecto de esas empresas.

Es decir las aludidas sociedades fueron creadas ante Cámara de Comercio y DIAN, con el único propósito de emitir facturas falsas, integrando en las mismas el concepto de retención del IVA, pero no desarrollaron en realidad su objeto social, pues no cuentan con la infraestructura necesaria ni con el personal idóneo para realizar actividades de comercio de las magnitudes que se logró establecer. Aunado a ello se determinó que no son fabricantes, no tienen proveedores nacionales y tampoco son importadores, es decir: **no tienen nada para vender.**

En su mayoría, las empresas que soportan ventas con facturas falsas, describen como objeto social a desarrollar el comercio al por mayor de materiales de construcción, y artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, abrasivos, impermeabilizantes, adhesivos, soldaduras, estucos, ladrillos, arena y gravas, fabricación de estructuras metálicas, pisos industriales, así como también la prestación de servicios como estudios, diseños y asesorías, mantenimientos, la comercialización y distribución de productos y servicios para la industria en general, entre muchos más.

Las personas que representaban las empresas que soportaban relaciones de comercio inexistentes, eran asesoradas permanentemente por Cristian Eduardo Zaffra Reyes, persona con amplio conocimiento en temas tributarios y contables, con contactos en la DIAN, entidad a la cual acudía con bastante frecuencia para realizar trámites de distinta índole.

Adicionalmente, se logró establecer la existencia de intermediarios, quienes sirven de enlace entre empresas que prestan el servicio de facturación y las empresas usuarias del mismo, entre ellos se encuentran, Tránsito Gómez Chacón, Jhon Carlos Barbosa y Abel Medina Salcedo, personas que contactaban permanentemente a Olga Lucía, Katherine Angélica, Carlota Elisa o Jhon Jairo, para informarles de clientes que requerían la elaboración de facturas por diferentes montos de dinero, conceptos y periodos, en la mayoría de casos solicitaban sumas fraccionadas para no llamar la atención de la DIAN.

Igualmente, el fallador al momento de referirse a los subrogados y sustitutos penales, respecto a la gravedad de la conducta indicó:

"... Tampoco podría el Juzgado conceder algún beneficio o subrogado penal atendiendo la gravedad de las conductas punibles efectuadas por los acusados atendiendo las repercusiones que acarrea para la economía nacional situaciones como la aquí estudiada cuando se desangra el erario público con maniobras criminales como el caso que ocupa la atención del despacho, dineros públicos que bien pudieron destinarse a obras de infraestructuras, sostenimiento, hospitales, colegios, etc., pero que en este caso no se pudo hacer por la execrable y repudiable actividad delictiva de quienes engañan, no solamente al Estado Colombiano, a través de la dirección de impuestos y aduanas nacionales sino a todos y cada uno de los contribuyentes y destinatarios de esos recursos, más censurable aun el caso de Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marín, que por su edad, personas jóvenes y su estado de salud, por lo menos sin ninguna limitación física externamente visible, bien pueden dedicarse a actividades lícitas, para propender por los recursos económicos que demande su congrua subsistencia, empero contrario a ello con el único afán de obtener dinero sin mayor esfuerzo prefirieron optar por u orientar su comportamiento a la comisión de delitos sin importar la trascendencia y el daño causado, además porque a los acusados les era exigible y oponible comportarse conforme el ordenamiento jurídico al respeto por las normas de convivencia, empero en forma adversa optaron por actuar contrario a derecho además debe igualmente tenerse en consideración para denegar algún subrogado penal el término de duración de la empresa criminal a la cual estuvieron vinculados o participaron de manera activa los aquí procesados, esto es, desde mediados del año 2013 y 2014 hasta el año 2019 cuando se produce su captura y posterior judicialización, por tal motivo en criterio de este estrado judicial los aquí acusados deberán cumplir la condena en prisión en el establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC..."

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP14891-2022, emitida dentro del radicado No. 127118 del 1 de noviembre de 2022, indicó:

"Ahora, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, luego del análisis ponderado de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, los Juzgados llegaron a la conclusión, que por el momento no había lugar a conceder el citado subrogado."

Ahora si bien dentro del presente asunto se realizó un preacuerdo, no puede desconocerse la trascendencia que representa este tipo de conductas que afectan el patrimonio público, pues afectan a la sociedad en general, toda vez que los condenados procedieron a efectuar maniobras ilícitas claramente premeditadas en aras de apropiarse del impuesto del IVA o disminuyendo su base gravable de manera fraudulenta. Cabe señalar que la existencia de la organización criminal se prolongó durante 6 años, tiempo durante el cual la condenada renovó sucesivamente su voluntad de afectar múltiples bienes jurídicos como el orden económico y social, la seguridad pública y la fe pública.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 69% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenada es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en esta determinación.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que la condenada interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento de la condenada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario la condenada efectuó labores de redención de pena y múltiples cursos que permiten establecer su adecuada conducta carcelaria; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta que dio lugar a la condena, y su permanencia en un espacio considerable de tiempo, hace imprescindible que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, en cumplimiento de los fines de la pena de prisión.

Por tanto, a esta altura el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que la condenada continúe con el descuento de la pena impuesta.

Finalmente, con respecto a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del en radicado STP15891 del 1 de noviembre de 2022, al referirse a un caso en el cual el condenado había observado un buen comportamiento en reclusión, pero en el cual la gravedad del comportamiento por el asumido excluía la concesión de la libertad condicional, señaló:

"Ahora, aunque es cierto que en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, luego del análisis ponderado de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, los Juzgados llegaron a la conclusión, que por el momento no había lugar a conceder el citado subrogado."

En ese sentido el análisis sobre gravedad de la conducta delictiva, es un factor previsto en la normatividad que rige la concesión de la libertad condicional, y cuyo estudio no puede desdesharse, siendo necesario acudir al examen de cada caso concreto para establecer si los fines que busca la ejecución de la pena se encuentran acreditados.

Para este evento, tal análisis a juicio del despacho permite entrever que si bien la condenada ha observado un buen comportamiento en reclusión, la naturaleza y entidad de las múltiples conductas por las que fue condenada, lo duradero en el tiempo de su actuar ilegal, y lo reciente de su acaecer, no permiten suponer fundadamente que se encuentren cumplidos los fines de la pena, correspondientes a la prevención especial y resocialización y que el cumplimiento de la sanción en este momento se torne innecesario.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1869

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1869

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

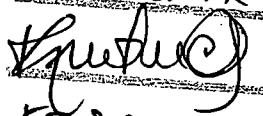
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394f8fdd6948500cd96d8d2594b79d4ff0e0162cf932b91d1bf9e7a3ff74967

Documento generado en 12/12/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **Enero 11/2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Katherine Angelica Contreras Q.**
Firma 
Cédula **52.354.361**
T.P. _____
(a) Secretario(a) **RECIBI COPIA - APELO DECISION**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 14:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30Auto1869NiegaLibCondicional.pdf>

4
Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO CC.1001117547
Radicado No.
No. Interno: 51848
Auto I. No. 1613



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de mayo de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 16 de Agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal modificó la condena emitida, en lo que respecta a la tasación punitiva, la cual fijó en **14 meses 12 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de febrero de 2022, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario

2.4.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO** ha permanecido privado de la libertad en virtud de este proceso desde el 9 de febrero de 2022, hasta la fecha, para un total de 8 meses 22 días.

No registra hasta el momento redención de pena.

Para un total de tiempo físico y redimido descontado de **8 meses 22 días**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Asistente Administrativo del Despacho** realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Fecha de captura	:	9 febrero 2022
Pena impuesta	:	14 meses 12 días
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 14 meses 12 días
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	
Redenciones	:	NA

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.-Ofiar al Centro Especial de Reclusión CER para que informe los motivos por los cuales el condenado no ha sido trasladado aun a establecimiento carcelario y efectúe el traslado a lugar conforme a la siguiente orden. Así mismo remítase copia de la boleta de encarcelación emitida por La Coordinación del Sistema Penal Acusatorio.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Oficio CL-O No. 4535

Comandante

CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER
Ciudad

Ref.: CUI 11001-60-00-023-2022-00661 NI 412052
Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO

Cordial Saludo,

El diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, emitió sentencia **CONDENATORIA** contra **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO** con número de documento 1.001.117.547 de Bogotá D.C. Por la comisión del delito de la referencia, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Asimismo, la **NEGÓ** la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión aludida fue recurrida, de tal suerte que fue concedido el recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), con acta de lectura de sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y condenar al procesado a una pena de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra recluso en sus instalaciones, se envía la boleta de encarcelación No. 1392 para que sea trasladado de manera inmediata al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC**.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



OSWALDO MEXICA QUINTERO
Juez Coordinador

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, por concepto de tiempo total (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 8 meses 22 días.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Centro Especial de Reclusión CER

Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-00186-00
No. Interno: 56219-15
Auto I. No. 1324



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51848

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1613

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-Ene-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Johan Camilo Amado

CC: 61001117547

TD: 110537

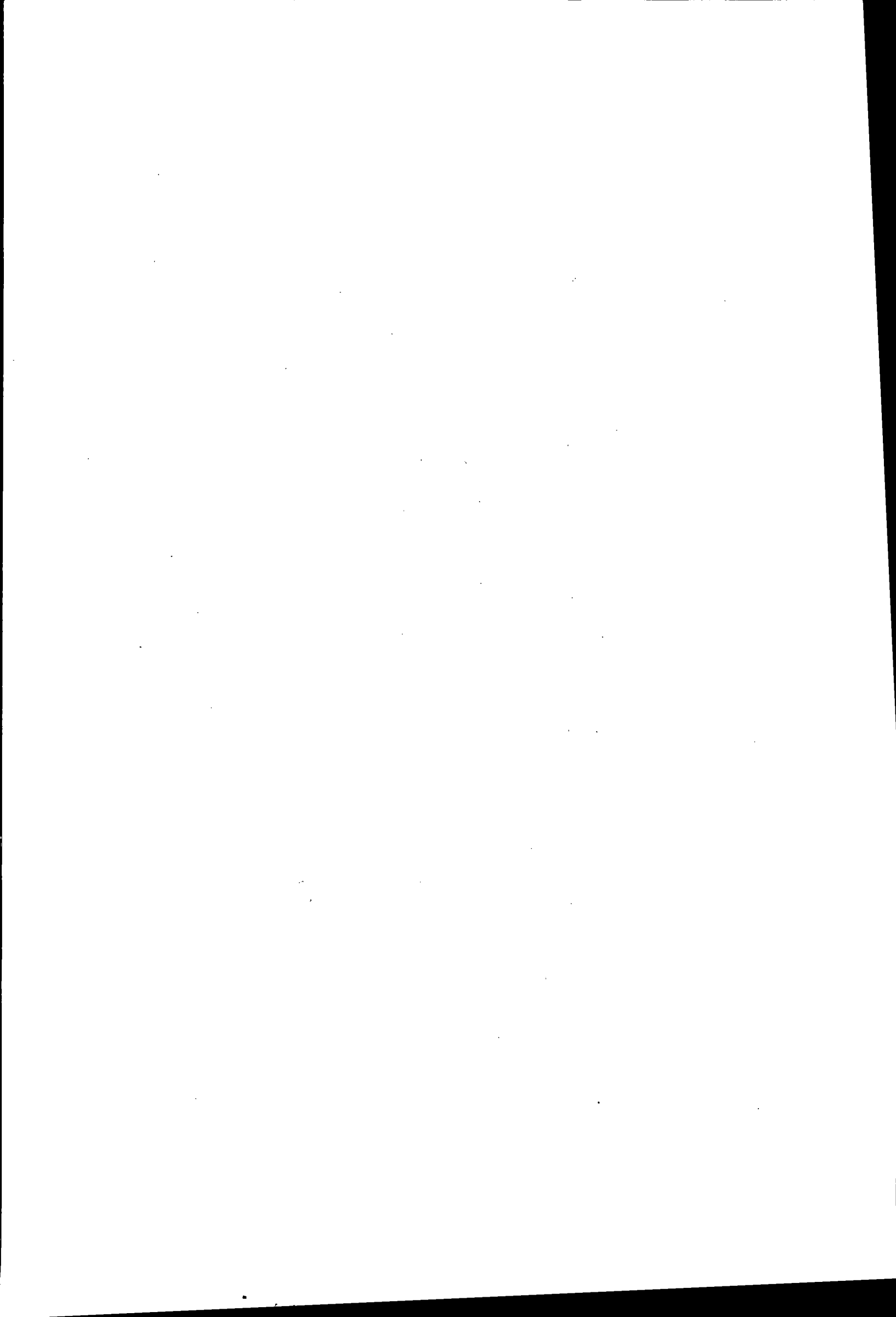
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:







Jose Luis Blanco Lopez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judi...

Lun 26/12/2022 15:39



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Lun 26/12/2022 15:37



NI 51848 - 15 - AI 1613 - JHOJAN ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Luis Blanco Lopez (jblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 51848 - 15 - AI 1613 - JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 15:37



NI 51848 - 15 - AI 1613 - JHOJAN ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 51848 - 15 - AI 1613 - JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; Jose Luis Bl

Lun 26/12/2022 15:37



02Auto1613NI51848-AvocayReco...
163 KB

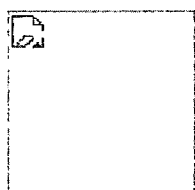
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

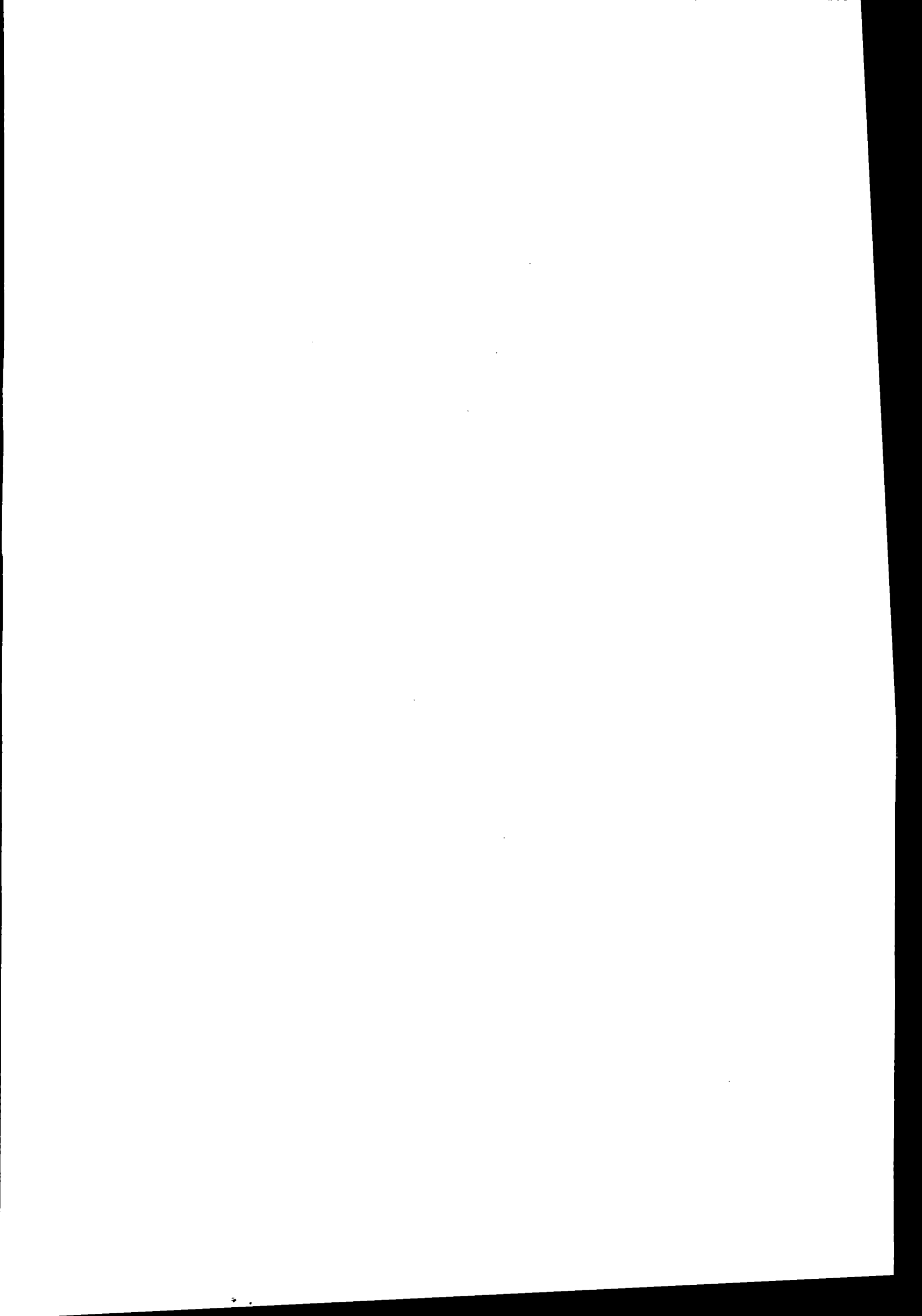
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1633. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



83347 11682

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
 Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
 No. Interno 83347-15
 Auto I. No. 1682



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad de todo lo actuado por este Despacho a partir respecto del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, elevada por el defensor del condenado HERNAN VARGAS BUSTOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNAN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un período de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena.

3. PETICIÓN

Solicitó el apoderado del condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, se decrete la nulidad de lo actuado en lo referente al artículo 486 de la Ley 600 de 2000, toda vez que, la notificación del traslado, no se cumplió conforme a derecho. Evitando así que el condenado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
 Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
 No. Interno 83347-15
 Auto I. No. 1682

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que con ello el penado pueda dar las explicaciones pertinentes previa revocatoria de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado dentro del trámite del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.2.- De conformidad con el artículo 306 de la Ley 600 de 2000¹, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conlleva en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Bajo estos derroteros, se establece de la revisión de las diligencias que contrario a lo expuesto por el defensor del condenado, este Juzgado garantizó el derecho de defensa y debido proceso al penado, previa revocatoria de la libertad condicional.

Lo anterior, como quiera que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, ordenó correr el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que HERNAN VARGAS BUSTOS justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

No obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente, HERNAN VARGAS BUSTOS hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero éste no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, el Juzgado mediante providencia No. 711 de 22 de junio de 2018, decretó la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y ordenó la notificación de dicha providencia, misma que fue surtida debidamente, sin que el condenado alegara en su momento la supuesta vulneración al debido proceso que ahora deprecia, cuando estaba en la posibilidad de recurrir en reposición y apelación el auto de revocatoria y aludir la supuesta indebida comunicación del traslado previo revocatoria en esa oportunidad, y no luego de transcurridos más de 4 años desde la misma, y más de tres años desde su captura para el cumplimiento de la condena.

Es de anotar que el condenado directamente y a través de defensa elevado sendas solicitudes, incluyendo exoneración de pago de perjuicios, sin que en momento alguno alegara la supuesta indebida notificación, ahora señalada, tampoco lo hizo en visita carcelaria surtida directamente por el despacho judicial.

En este punto es de anotar que en curso de visita carcelaria surtida el 23 de agosto de 2022, respecto al requerimiento del pago de perjuicios, el condenado indicó: "me han notificado en diferentes direcciones que yo había solicitado"², de igual manera afirmó que se cambió de domicilio y no informó al

¹ ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
 Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
 3. La violación del derecho a la defensa

² Visita carcelaria del 23 de agosto de 2022.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1682

Despacho, pues únicamente suministró la dirección de residencia de sus padres donde efectivamente se surtió la notificación³.

Cabe señalar que el condenado no informó cambio de domicilio alguno, en cumplimiento al numeral 1° de la diligencia de compromiso por el suscrita el 14 de julio de 2011, que le imponía "informar todo cambio de domicilio" a esta autoridad judicial, por lo cual tanto el traslado previo revocatoria como la notificación del auto que revocó la libertad condicional se surtieron a la última dirección por el informada, habiéndose verificado la corrección de los datos contenidos en las correspondientes citaciones, sin que pueda ahora alegar en su favor su propia omisión para aludir una indebida notificación que nunca antes había referido, y en contradicción a sus propios dichos.

En consecuencia, se pretende que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 30 de junio de 2017 con base en la mera manifestación del condenado, no obstante, se reitera que tanto el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, como el auto de revocatoria de libertad condicional se notificaron al a las direcciones obrantes en el expediente.

Conforme lo precedentemente expuesto, resulta abiertamente improcedente decretar la nulidad del trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, pues como se indicó, el trámite surtido previo a la revocatoria y posterior a la misma, fue debidamente comunicado a las direcciones obrantes en el expediente, por manera que, se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio Rad. 20210060054577671 allegado por la Defensoría del Pueblo mediante el cual se designa al abogado Juan David Paez Santos, téngase al mencionado como defensor del penado. Así mismo, remítase al togado copia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2017, mediante el cual este Despacho corrió el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a **HERNAN VARGAS BUSTOS** de la presente decisión, quien se encuentra privado de la libertad la Penitenciaría Central de Colombia La Picota. Igualmente, se notificará a su defensor la presente determinación.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1682

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

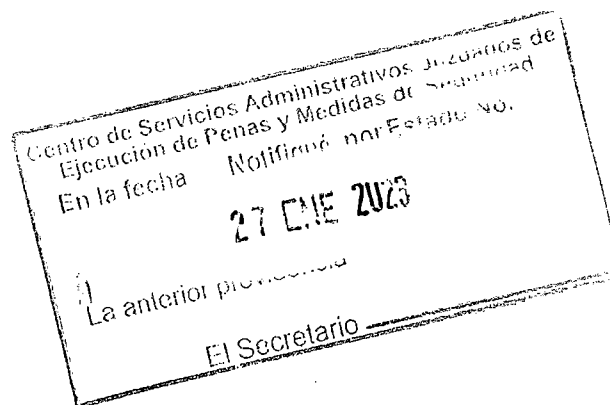
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce50b24df6bbe7f2135380fa708a2afc9f5147ea3e5ed3d0a955b01bbdeb09a

Documento generado en 05/12/2022 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



³ Ibidem

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN /

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1622

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Florencio Vargas Bustos

FIRMA: [Firma]

CC: 780766363

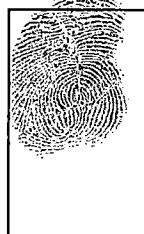
TD: 200490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>

4

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1654



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1654

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **164 MESES 8 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **33 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **197 MESES 27 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **197 MESES 27 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1654

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1654

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e7354048bc31db7b4c7ae8e337e233728f4e4710f5696a8d24fb52d954d02db
Documento generado en 03/11/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 654

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTÓBAL CAMARGO SUAREZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6259001

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 17:31

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 26/12/2022 17:30

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AVILALEONID@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; AVILALEON

Lun 26/12/2022 17:30

37Autol1653NI120861-NiegaDías...
458 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

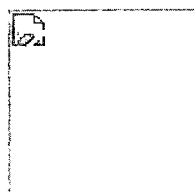
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 1	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1655



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1655

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **210 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **164 MESES 8 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16,5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1,5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27,25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **33 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **197 MESES 27 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicionado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1655

27 ENE 2023

CRVC

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5215f22a9d7e7f53fb4188c232b1355885c6f319235458432df90f169300359
Documento generado en 03/11/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1655

FECHA DE ACTUACION: 3 - Nov - 87

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 12 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo Suarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6759861

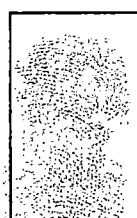
TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 17:31

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 26/12/2022 17:30

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AVILALEONID@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; AVILALEON

Lun 26/12/2022 17:30

37Autol1653NI120861-NiegaDías...
458 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

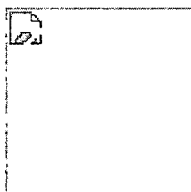
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomía	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomía	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomía	Hurto Cal Agr	1637. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomía	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 386	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

ext

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1818



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de enero de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 84 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de junio de 2016, fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 9 de junio de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.4. El 25 de marzo de los corrientes, este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, cuenta con una pena privativa de la libertad de **84 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, está privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de junio de 2016 hasta la fecha, llevando como tiempo físico un total de **77 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 25 de junio de 2018= 1 mes y 8 días.
2. Por auto del 22 de agosto de 2018= 20 días.
3. Por auto del 3 de octubre de 2018= 1 mes y 8,5 días.
4. Por auto del 5 de marzo de 2020= 7,5 días.

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1818

5. Por auto del 8 de octubre de 2020= 3 meses y 0,5 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de 2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto, descontó los 3 meses y 0,5 días restando de la sanción 29,5 días. Es de anotar que, en esta data no hay descuento de redención por registrar.
6. Por auto del 7 de enero de 2021= 1 mes y 26 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de 2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto descontó los 29,5 días restantes. Luego en dicha calenda se le reconoció **26,5 días**.
7. Por auto del 9 de junio de 2021= 1 mes y 6,5 días.
8. Por auto del 5 de abril de 2022= 27 días

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **6 MESES 14 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA ha purgado un total de **83 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 3 DE DICIEMBRE DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

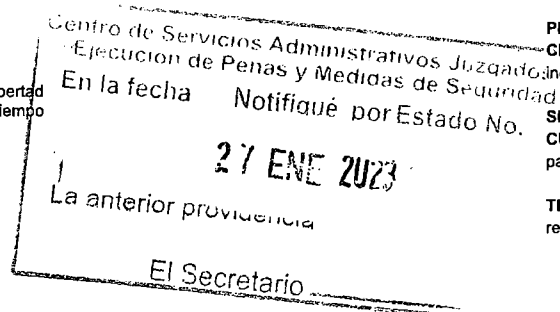
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, por pena cumplida, a partir del **3 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1818

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72 DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1818

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53862f22c8cb2e2f4d6b386c35a6b3a52be5dd31065ea0572dd56248c3b9fc
Documento generado en 01/12/2022 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR No. 17 ESTE - 58 BARRIO SANTA ROSA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11077

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 3 NO. 3 22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 18:13

✉ NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 18...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 1817, 1818 - JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Lun 26/12/2022 18:12

📎 26Auto1818NI140889-PenaCump...
418 KB

4 archivos adjuntos (979 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

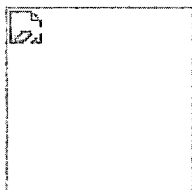
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso para Trabajar.	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1819. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1637. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1583. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones; desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1817



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de enero de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 84 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de junio de 2016, fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 9 de junio de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.4. El 25 de marzo de los corrientes, este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, está privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de junio de 2016 hasta la fecha, llevando como tiempo físico un total de **77 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 25 de junio de 2018= 1 mes y 8 días.
2. Por auto del 22 de agosto de 2018= 20 días.
3. Por auto del 3 de octubre de 2018= 1 mes y 8.5 días.
4. Por auto del 5 de marzo de 2020= 7.5 días.
5. Por auto del 8 de octubre de 2020= 3 meses y 0.5 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de 2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto, descontó los 3 meses y 0.5 días restando de la sanción 29.5 días. Es de anotar que, en esta data no hay descuento de redención por registrar.
6. Por auto del 7 de enero de 2021= 1 mes y 26 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de 2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto descontó los 29,5 días restantes. Luego en dicha calenda se le reconoció 26,5 días.
7. Por auto del 9 de junio de 2021= 1 mes y 6.5 días.
8. Por auto del 5 de abril de 2022= 27 días

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **6 MESES 14 DÍAS**.

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1817

Por lo tanto, a la fecha, el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **83 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **83 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

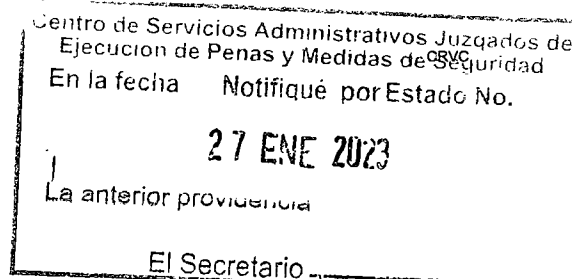
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto I. No. 1817



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc0b2b84ab64a26f586b56c759de12e04ce960d53ced92a15f3fdb6b282ce1
Documento generado en 01/12/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)

JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

CALLE 41 A SUR No. 17 ESTE - 58 BARRIO SANTA ROSA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11077

NUMERO INTERNO 140889

REF: PROCESO: No. 110016000017201608679

C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)

JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

CALLE 3 NO. 3 22 SUR

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 140889

REF: PROCESO: No. 110016000017201608679

C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 18:13

✉ NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 18...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 1817, 1818 - JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Lun 26/12/2022 18:12

📎 26Autol1818NI140889-PenaCump...
418 KB

4 archivos adjuntos (979 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

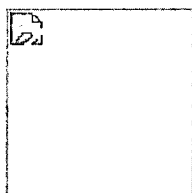
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477.	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	191. Niega Permiso xra. bajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	165. Niega Libertad x Pen. Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	181. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1630. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	158. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapsó me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de enero de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 84 meses de prisión y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de junio de 2016, fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 9 de junio de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.4. El 25 de marzo de los corrientes, este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **84 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de junio de 2016, lleva como tiempo físico un total de: **76 MESES 16 DÍAS.**

REDENCIÓN: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 25 de junio de 2018= **1 mes y 8 días.**
2. Por auto del 22 de agosto de 2018= **20 días.**
3. Por auto del 3 de octubre de 2018= **1 mes y 8.5 días.**
4. Por auto del 5 de marzo de 2020= **7.5 días.**
5. Por auto del 8 de octubre de 2020= 3 meses y 0.5 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de 2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto, descontó los 3 meses y 0.5 días restando de la sanción 29.5 días. Es de anotar que, en esta data no hay descuento de redención por registrar.
6. Por auto del 7 de enero de 2021= 1 mes y 26 días; sin embargo, el homólogo aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 114-112-19 del 17 de octubre de

2019, donde se impuso pérdida de redención de 120 días, por tanto descontó los 29,5 días restantes. Luego en dicha calenda se le reconoció **26,5 días**.

7. Por auto del 9 de junio de 2021= **1 mes y 6.5 días**.
8. Por auto del 5 de abril de 2022= **27 días**

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **6 MESES 14 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido 83 MESES, lapso que no iguala a la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

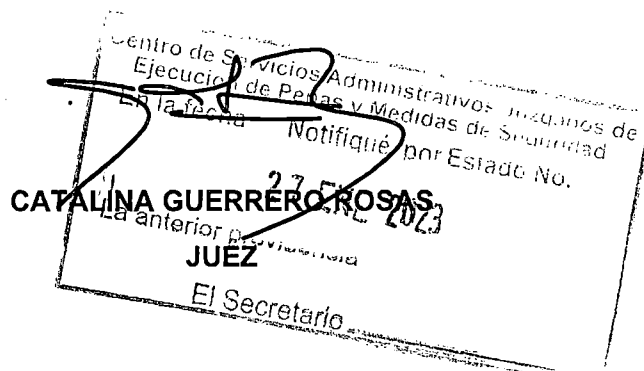
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE



CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR No. 17 ESTE - 58 BARRIO SANTA ROSA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11077

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 3 NO. 3 22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 18:13

✉ NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 18...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 1817, 1818 - JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Lun 26/12/2022 18:12

📎 26Auto1818NI140889-PenaCump...
418 KB

4 archivos adjuntos (979 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

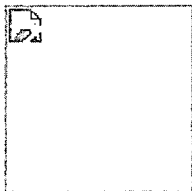
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso para Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Niega Domiciliaria 38C	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto 1. No. 1639



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de enero de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 84 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de junio de 2016, fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 9 de junio de 2021 le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado.

2.4. El 25 de marzo de los corrientes este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3. DE LA PETICIÓN

El señor JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

Condenado: JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA C.C. 1006189339
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-08679-00
No. Interno 140889-15
Auto 1. No. 1639

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó la dirección completa donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales, cuestión sin la cual es imposible realizar labores de verificación presenciales por el Área de Asistencia Social, previo permiso de trabajo. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso requerido, y las condiciones y funciones que realizaría en cumplimiento del mismo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar dirección completa donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Finalmente, si bien el condenado reportó el número de teléfono del ingeniero encargado en la obra en que trabajaría, en el día de ayer se efectuaron llamadas al abonado en mención, las cuales no fueron atendidas, a pesar de dejarse un mensaje de voz señalando el objeto de las mismas, no otro que la verificación de las condiciones de trabajo al parecer ofrecido al condenado.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar al condenado que debe permanecer en el lugar de prisión domiciliaria, pues no le ha sido concedido permiso alguno para trabajar o salir de ese lugar. En ese contexto SE ADVIERTE que de acreditarse salidas no autorizadas de su lugar de reclusión se procederá a descontar las mismas del descuento total de la pena y a correr traslado previo revocatoria del sustituto concedido.
2. Solicitar al condenado que informe de manera inmediata los datos completos de la obra en la cual pretende trabajar (dirección completa) en orden a efectuar visita de verificación por el Área de Asistencia Social, y establecer las condiciones del trabajo que pretende desempeñar.
3. Incorporar informe de visita positiva allegado por el Inpec,

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72 DE ESTA CIUDAD.

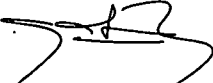
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

la anterior providencia

El Secretario

CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR No. 17 ESTE - 58 BARRIO SANTA ROSA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11077

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 3 NO. 3 22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA
CALLE 41 A SUR 17 ESTE 58 MZ 72
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 140889
REF: PROCESO: No. 110016000017201608679
C.C: 1006189339

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1641, 1639 DE FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE Y PROVIDENCIAS 1817, 1818 DE FECHA PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRÉSENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 18:13

✉ NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 18...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 140889 - 15 - AI 1641, 1639, 1817, 1818 - JULIO CESAR SINISTERRA ALOMIA

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Lun 26/12/2022 18:12

📎 26Autol1818NI140889-PenaCump...
418 KB

4 archivos adjuntos (979 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

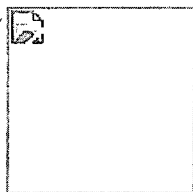
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	163. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	164. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	158. Niega Domiciliaria 386	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

